

J. Juan Millan Petet
Amo del Quere



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 114

Sábado 12 de Mayo

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.
En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia,
continúan en esta Corte
sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1906.)

En la *Gaceta de Madrid*, núme-
ro 63, correspondiente al día 4
de Marzo, se halla inserto lo si-
guiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á las razones ex-
puestas por el Ministro de la Go-
bernación,

Vengo en aprobar el siguien-
te Reglamento para el servicio
de inspección del trabajo.

Dado en Palacio á primero de
Marzo de mil novecientos seis.
—ALFONSO.—El ministro de
la Gobernación, Alvaro Figue-
roa.

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del
trabajo

CAPITULO PRIMERO

INSPECCION

Artículo 1.º Será objeto de
Inspección el cumplimiento de
las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del
trabajo de 30 de Enero de 1900,
en lo que hace relación á la
previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las con-
diciones de trabajo de mujeres
y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en

domingo, de primero de Marzo
de 1904.

4.º Las demás leyes y dispo-
siciones protectoras y regula-
doras del trabajo dictadas ó que
puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de
la ley de Accidentes, la acción
inspectora se extenderá á todas
las industrias señaladas en el
artículo 3.º en cuanto se refiere
á la previsión de dichos acci-
dentes, determinada en el capí-
tulo 5.º del Reglamento de 28 de
Julio de 1900 para la aplicación
de aquélla.

Art. 3.º Para los efectos de
la ley de 13 de Marzo de 1900 se-
rán objeto de inspección todos
los Centros de trabajo donde ha-
ya mujeres y niños, sin más ex-
cepciones que las establecidas
en el artículo 3.º del Reglamen-
to de 13 de Noviembre de 1900,
con las aclaraciones de sus artí-
culos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LA INSPECCIÓN

Art. 4.º El servicio de Ins-
pección se organizará en la for-
ma siguiente:

1.º Inspección central.
2.º Inspectores y delegados
residentes en provincias:

Regionales.
Provinciales.
Ayudantes ó auxiliares.

Art. 5.º El cargo de Inspec-
tor será retribuido, y su sueldo
fijado por el Instituto de Refor-
mas sociales, así como las can-
tidades que en concepto de die-
tas ha de percibir cuando salga
de su habitual residencia por
motivos relacionados con su ser-
vicio, siéndole también abona-
dos los gastos de locomoción co-
rrespondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del
Instituto, podrá conceptuarse
como gratificación, en armonía
con lo establecido para los fun-
cionarios de las secciones téc-
nico-administrativas de éste y lo
dispuesto en el art. 15 de la ley
de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los
Inspectores la señalará el Ins-
tituto, así como sus respectivas
demarcaciones, y dentro de ellas

ejercerá cada uno su inspección,
no pudiendo separarse de las
mismas sin la competente auto-
rización.

Art. 7.º Corresponde á la
Inspección central, que ejercerá
el personal del Instituto de Refor-
mas sociales:

1.º La organización y vigi-
lancia de todos los servicios de
inspección y el informe de quan-
to se relaciona con él.

2.º El informe de los expe-
dientes de instalación de indus-
trias ó modificación de las exis-
tentes cuya resolución esté en-
comendada al Instituto, el de
los instruidos por infracciones,
en los casos que corresponda, y
los que hayan sido apelados por
las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juz-
gue necesarias ó se le ordenen
para vigilar y comprobar los
servicios de los Inspectores,
ejerciendo así sus funciones de
alta inspección, y proponer de-
legados especiales para la ins-
pección en los casos que consi-
dere necesario.

4.º Reunir y clasificar los da-
tos precisos para la formación
de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los
Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en
sus regiones respectivas de los
establecimientos que conceptúen
necesario visitar personalmente
por ofrecer mayores dificultades
ú otras causas, y en los visita-
dos por los Inspectores provin-
ciales, como también en los que
les ordene la Inspección central.
En estas visitas podrán, cuando
lo juzguen conveniente, hacerse
acompañar por el Inspector pro-
vincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el
servicio de los Inspectores pro-
vinciales, reprendiendo las fal-
tas leves y dando cuenta al Ins-
tituto cuando éstas sean conti-
nuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios
para transmitir órdenes de la
Inspección central y dar curso
á documentos de los Inspectores
provinciales.

4.º Remitir anualmente al
Instituto relaciones conceptua-
das acerca de los Inspectores á
sus órdenes.

5.º Informar acerca de los
accidentes del trabajo y demás
asuntos que les sean señalados
por el Instituto, las Autoridades
superiores de su región ó por
denuncias de particulares, de
agrupaciones obreras ú obreros
aislados, trasladándose cuando
sea oportuno ó necesario al lu-
gar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimientos
y denuncias de infracciones.
b) Memorias anuales de sus
servicios.

c) Estado comprensivo de los
establecimientos visitados, du-
rante el año por todos concep-
tos.

d) Idem id. de los estableci-
mientos de su región sometidos
á inspección.

El Inspector regional podrá
ser al propio tiempo Inspector
de alguna provincia cuando las
circunstancias lo hagan neces-
ario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los
Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en
su demarcación correspondien-
te.

2.º Tener al corriente al Ins-
pector regional de la ejecución
y cumplimiento de las leyes del
trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los
accidentes del trabajo que les
sean señalados, trasladándose
al lugar del suceso para verifi-
car las informaciones neces-
arias.

4.º Informar á los Inspecto-
res regionales de las reclama-
ciones que les hagan y de las di-
ficultades que encuentren en sus
visitas.

5.º Remitir al Inspector re-
gional:

a) Itinerarios de sus viajes
cada vez que salgan á inspec-
cionar, para saber siempre el
punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las vi-
sitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los
accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que
conste la ejecución de las leyes
del trabajo en su demarcación,
artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca
de las condiciones del trabajo,

que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales; En este caso, todos los extremos relativos corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándolo si ha lugar á ello, al terminrr este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán los siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad de intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difi-

cil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlo, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patente que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el artículo 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

(Continuará.)

En la *Gaceta de Madrid* número 124, correspondiente al día 4 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Encumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar numerario vacante en la Escuela Superior de Industrias de las Palmas (Canarias), con destino á las enseñanzas que en la misma se dan, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lle-

ven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de 60 días á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

JUZGADOS

LOGROSAN

Don Juan Gil Galán, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto encargo á los señores Jueces de Instrucción, que den las órdenes oportunas á los agentes de policía judicial á sus órdenes, para la busca, captura y conducción á este Juzgado de los semovientes que luego se reseñan, hurtados de la Dehesa Boyal de Cañamero la noche del doce del próximo pasado Abril, interesando así mismo la detención y conducción á este Juzgado de las personas ó persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que por mencionado hecho instruyo.

Dado en Logrosán á siete de Mayo de mil novecientos seis.—El Juez accidental, Juan Gil Galán.

Señas

1.ª Una potra castaña de tres años, cerca de la marca; hierro Q. en la mano derecha y pelos blancos en la frente.

2.ª Una yegua negra, cerrada, de menos de la marca, calzada del pié derecho y mano izquierda, bebe en blanco y con pelos blancos en los costillares.

3.ª Un potro negro de dos años, de seis cuartas y media de alzada.

4.ª Una yegua colorada pequeña con pelos blancos en los costillares y naciente del rabo, con este hierro X en la mano derecha.

5.ª Una mula de cuatro años, castaña, pequeña, con pelos blancos en los costillares y nalgas.

6.ª Una muleta de un año, castaña oscura.

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Cédula de citación

El señor don Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de Instrucción de este partido,

en providencia dictada en la pieza separada correspondiente del sumario que instruye por descarrilamiento de un tren, contra Gregorio Alves Cándido, ha acordado se cite á don Mateo B. Garcés, don Antonio Manuel Teixeira, don Ernesto George, don Juan Lobato, don Vicente Riveiro, vecinos de Lisboa (Portugal), don Joaquín Vento Padilla, vecino de Oporto, y un tal Penseca ó Fonseca, cuyo nombre y demás circunstancias, así como las de los anteriores se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Pizarro, á fin de recibirles declaración y ofrecerles en forma las acciones de la causa.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido la presente cédula en Valencia de Alcántara á veintiuno de de Abril de mil novecientos seis.—El Escribano, Antón M. Cepeda.

ALCALDIAS

ZARZA DE GRANADILLA

Pérdida de semovientes

A primera hora de la noche del día seis del actual, desapareció de esta población el semoviente que se reseña á continuación, propiedad de don Fermín Sánchez Pastor, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya sido habido.

Lo que se hace público para que el que sepa su paradero dé cuenta á esta Alcaldía para que el dueño proceda á su recogida.

Zarza de Granadilla nueve de Mayo de mil novecientos seis.—El Alcalde accidental, Manuel Valencia.

Señas del semoviente

Una pollina de dos años, cárdena y motilada; alzada regular; tiene una F en un anca.

Anuncio

En la dehesa de Mohedas de Marta, término municipal de Trujillo, se ha extraviado un semoviente de las siguientes señas:

Un mulo de seis años, castaño claro, la paleta izquierda quemada y también detrás del brazuelo derecho, dos quemaduras en la parte derecha y sobre seis á seis y media cuartas de alzada, romo, ó sea hijo de burra. Su dueño, Regino Martín Peña, Villalobos, 23, Cáceres.

SERVICIO AGRONÓMICO

SERVIDUMBRES PECUARIAS

RELACIÓN expresiva de las intrusiones cometidas en la vereda conocida con el nombre de Camino de Aldea del Cano que pasa por el término de Malpartida de Cáceres partiendo del Cordel de Aliseda en el sitio de Santa Ana y saliendo al término de Cáceres por la dehesa boyal Zafrilla.

Número de orden.	CLASE de la finca.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	INTRUSIÓN COMETIDA			SITUACION con relación al eje de la vía.	Vecindad del dueño.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas		
1	Cercado	D. Fernando Jiménez Mogollón		05	.	Derecha	
2	Pasto y labor	Ayuntamiento de Malpartida	3	75	75	Derecha izqd.ª	
3	Cercado	Sra. Condesa de Mayorazgo		18	80	Derecha	
4	Pasto y labor	D. José Godoy Rebollo		01	44	Idem	
5	Idem	Juan Alto González		01	44	Idem	
6	Idem	Juan Agundez Pedrera		03	20	Idem	
7	Idem	Luis Jiménez Higuero	88	Idem	
8	Idem	Juan Jiménez Higuero		01	44	Idem	
9	Idem	D.ª Inés Gómez	80	Idem	
10	Idem	D. Juan Alto González		01	60	Idem	
11	Idem	Antonio Mogollón Doncel		04	80	Idem	
12	Idem	D.ª Inés Gómez	88	Idem	
13	Idem	D. José García	72	Idem	
14	Idem	Benito Maestre Manzano	80	Idem	
15	Idem	Pedro Alcántara Barriga	72	Idem	
16	Idem	Juan Bejarano	80	Idem	
17	Idem	Gabriel Chaves Castela		08	88	Idem	
18	Idem	D.ª María Mogollón Jiménez		09	60	Idem	
19	Cercado	Viuda Fernando Moreno Doncel		05	.	Izquierda	
20	Idem	D. Manuel Barriga Polo		30	.	Idem	
21	Pasto y labor	D.ª María Mogollón Sánchez		09	20	Idem	
22	Idem	María Mogollón Giménez		19	92	Idem	
		Total	5	01	67		

RELACION expresiva de las intrusiones cometidas en el "Cordel de Arroyo del Puerco,, que atraviesa el término de Malpartida de Cáceres desde la dehesa de "Prado de Campofrío,, por donde entra en el término, hasta la dehesa boyal "Zafrilla,, por la que sale al de Cáceres.

1	Pasto y labor	D. Diego Castela García		02	38	Derecha	
2	Idem	José Rebollo Mogollón		03	22	Idem	
3	Idem	Pedro Manzano Corchado		02	72	Idem	
4	Idem	Cándido Plasencia Boticario		32	82	Idem	
5	Idem	D.ª Inés Higuero Mogollón		04	90	Idem	
6	Idem	D. Antonio Mogollón Sánchez		40	46	Idem	
7	Idem	Fernando Mogollón y Mogollón		13	58	Idem	
8	Idem	Cándido Plasencia Boticario		02	80	Idem	
9	Idem	José García Gallego		04	76	Idem	
10	Idem	Francisco Mostazo Pedrera		02	38	Idem	
11	Idem	Fernando Mogollón y Mogollón		08	82	Idem	
12	Idem	José Mogollón Sánchez		05	32	Idem	
13	Idem	Ambrosio Jiménez Galán		04	43	Idem	
14	Idem	José Jiménez Higuero		02	52	Idem	
15	Idem	Miguel Criado Jiménez		02	52	Idem	
16	Idem	Sra. Condesa de Mayorazgo		49	70	Idem	
17	Idem	D. Francisco Barriga Domínguez		03	50	Idem	
18	Idem	Francisco Sanchó Espadilla		03	08	Idem	
19	Idem	Ambrosio Jiménez Galán		03	36	Idem	
20	Idem	Manuel Collado Rino		03	10	Idem	
21	Idem	Jerónimo Jiménez Higuero		01	96	Idem	
22	Idem	Antonio Mogollón Sánchez		05	32	Idem	
23	Idem	Miguel Gutiérrez García		05	04	Idem	
24	Idem	Juan Agundez Pedrera		04	62	Idem	
25	Idem	José Mogollón Sánchez		03	84	Idem	
26	Idem	Pascual Jiménez Gallego		04	20	Idem	
27	Idem	Francisco Reveriego Castela		03	14	Idem	
28	Idem	Diego Sánchez Jiménez		07	84	Idem	
29	Idem	José Mogollón Sánchez		13	08	Idem	
30	Idem	Alonso Manzano Patrón		02	38	Idem	
31	Idem	D.ª María Mogollón Sánchez		01	26	Idem	
32	Idem	D. Juan Jiménez Higuero		21	70	Idem	
33	Idem	Antonio Jiménez Galán		10	92	Idem	

(CONTINUARA)

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 58

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 de Abril último, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes ---- Grupo primero.----Concepto A.----Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación	Número de orden de acreedores..	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES								
13	Noviembre	1903	29	141	1	Andrés Rivas Blanco	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón de regimiento Infantería de Toledo, número 35, (Cuba)	53 85
14	Idem	1903		142	2	Pedro Chamorro Dolano	Idem		42 75
18	Idem	1903		143	3	Pío Romero Izquierdo	Idem		36 65
20	Idem	1903		144	4	Jacinto Lallana Rodríguez	Idem		50
20	Idem	1903		145	5	Manuel García Priego	Idem		70 35
21	Idem	1903		146	6	Antonio Hernández Castellote	Idem		53 10
22	Idem	1903		147	7	Bibiano Anguita Roa	Idem		64
23	Idem	1903		148	8	Angel Mella Sánchez	Idem		42 35
24	Idem	1903		149	9	Luciano Sebastian Conejo	Idem		6 35
25	Idem	1903		150	10	José Varela	Idem		52 25
25	Idem	1903		151	11	Melchor Rodríguez Cernada	Idem		77 05
27	Idem	1903		152	12	Francisco Villegas Fontoba	Idem		163 35
28	Idem	1903		153	13	Cipriano Lopez Pino	Idem		57 20
3	Diciembre	1903		154	14	José Seoane Blanco	Idem		93 75
7	Idem	1903		155	15	Victoriano Ferro Louzán	Idem		72 40
8	Idem	1903		156	16	Constantino Fernández Barbeito	Idem		169 05
8	Idem	1903		157	17	José Rivera Bellver	Idem		66 50
10	Idem	1903		158	18	Bartolomé Pablo Moredo	Idem		120 80
10	Idem	1903		159	19	Wenceslao Vallejo Rojas	Idem		222 80
11	Idem	1903		160	20	Gervasio Alvarez González	Idem		78 90
12	Idem	1903		161	21	José Viladomat Prat	Idem		38 40
17	Idem	1903		162	22	Manuel Velarde Pérez	Idem		76 45
17	Idem	1903		163	23	Antonio Pan López	Idem		76 70
17	Idem	1903		164	24	Antonio Gómez Reboredo	Idem		75 60